



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

2556/2021

### BARROTTO, JOSE MARIA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Río Cuarto, de abril de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“BARROTTO, JOSE MARIA c/  
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION  
MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, Expte. FCB  
2556/2021, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 15/4/2021 se presenta José María BARROTTO, por derecho propio con el objeto de iniciar formal ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (AFIP-DGI), en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a efectos que se declare en su caso en particular la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 27.605 de creación del denominado “aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia”, y su normativa reglamentaria, Decreto 42/2021 (B.O. 29/01/2021) y Resolución General 4930/2021 (B.O. 08/02/2021).

En profuso desarrollo argumental destaca que la normativa en crisis afecta y vulnera su derecho de propiedad receptado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, al implicar una absorción sustancial de la renta y patrimonio, en las formas y alcances que se acredita con la documentación que acompaña. Dice que en definitiva pretende una protección jurisdiccional al derecho protegido constitucionalmente, y ahora vulnerado por las normas en crisis, requiriendo del tribunal. un pronunciamiento que ordene la inaplicabilidad de Ley 27.605 a su caso concreto, por resultar confiscatoria a la luz de la doctrina emanada de nuestro Alto Tribunal. Lo contrario importaría a su juicio, una grave lesión a su patrimonio, de imposible reparación ulterior, ya que la pretensión fiscal deviene, en su caso concreto, claramente confiscatoria.

Requiere inmediata y expedita tutela de su derecho de propiedad solicitando que, para evitar el serio y grave perjuicio que le causa a su mandante la aplicación del tributo



#35440861#287392708#20210426205733973

impugnado, se disponga el dictado de una MEDIDA CAUTELAR prevista por el art. 230 del CPCCN, ordenando a la AFIP-DGI, en tanto perdure la tramitación de la presente acción: que se abstenga de aplicarle las disposiciones que surgen de la Ley 27.605, y sus normas complementarias, absteniéndose de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, iniciar inspecciones o verificaciones del cumplimiento de obligaciones tributarias referidas a este Tributo en discusión, iniciar acciones bajo el Régimen Penal Tributario (ley 27.430), y/o aplicar a la actora sanciones por administrativas, hasta tanto se resuelve definitivamente la presente acción. Pide expresa imposición de costas. Justifica la competencia del Tribunal y concurrencia de los recaudos legales pertinentes para el andamiaje de la presente acción.

En torno al anticipo cautelar pide, en los términos de los artículos 230 y 232 del C.P.C.C.N., una medida tendiente a suspender, a su respecto la aplicabilidad del gravamen establecido por la Ley 27.605 y sus normas reglamentarias y complementarias, hasta tanto se resuelva la presente acción.

Destaca que no se trata de una petición diferente e independiente de la principal, sino de una petición accesoria, ligada íntimamente a ésta (y sin la cual no tiene razón de ser), cuyo objetivo es asegurar la eficacia de la decisión a recaer en cuanto al fondo del asunto.

Afirma que concurren los requisitos que tornan procedentes las medidas cautelares, tales como el “fumus boni juris” y “periculum in mora” recordando que, al tiempo de sostener la procedencia de la acción meramente declarativa como una vía apta para precaver los efectos de un acto con potencialidad dañosa para el interesado, nuestro Alto Tribunal ha dicho que: “...la sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias. En efecto, éstas tienen por finalidad evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones declarativas de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquel cuyo reconocimiento se persigue.”

En torno a la Verosimilitud del derecho señala que es concebido a fin de que la parte que solicite una medida de esta naturaleza acredite “prima facie” las situaciones de las cuales se desprenden los fundamentos que dan motivo a solicitar una medida cautelar. Cita Doctrina y jurisprudencia que han entendido que, la valoración de la verosimilitud del derecho debe ser realizada por juez que entienda en la causa con una cierta flexibilidad, ya que la parte que





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

recurre a este tipo de medidas busca salvaguardar un derecho, en forma previa a llegar a una sentencia que lo legitime en forma concreta.

Recuerda que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro que se cause, se hallan relacionados entre sí de tal modo que, a mayor verosimilitud cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del *fumus* se puede atenuar. Invoca que en autos la "verosimilitud" del derecho se encuentra presente, toda vez que en forma fundada ha demostrado, de conformidad con el Informe Contable certificado por Contador Público Independiente que se acompaña a la presente demanda, que el aporte absorbe la totalidad de sus ingresos por su trabajo personal durante el año 2020, como Director de Sociedades, y además significa liquidar parte de su patrimonio (inmuebles, automotores, o acciones) para poder cumplir con el mismo, ameritando tal situación una tutela rápida y efectiva de sus derechos de tal suerte que de no brindársele una tutela suficiente y precautoria a través de un proceso rápido y expedito, el prolongado tiempo que dure la tramitación del proceso podría aniquilar sus derechos constitucionales de acceso a la justicia y propiedad (arts. 17 y 18, CN.; arts. 18 y 23, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 17, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica)."

Agrega que no resulta obstáculo a la procedencia de esta medida cautelar la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos o las leyes en general. Ello en razón que, como fuera expuesto a lo largo de su escrito, la improcedencia de la gabela nacional resulta palmaria y patente en tanto violenta el principio de "NO CONFISCATORIEDAD" tal como lo ha definido inveteradamente nuestra CSJN en los numerosos precedentes citados.

Argumenta que la tendencia actual en el mundo jurídico es contrabalancear las prerrogativas de la Administración -vgr. presunción de validez y ejecutoriedad- con las garantías del administrado, y es justamente la procedencia de las medidas cautelares ante supuestos donde los vicios que afectan la legitimidad del acto son manifiestos -como ocurre en el caso- donde éstas medidas adquieren su campo de acción a efectos del mantenimiento de la legalidad administrativa y la consecuente protección de los derechos de los ciudadanos contra los abusos del poder. Es por ello pues que, toda vez que en razón de la gravedad de los vicios que ostensiblemente afectan al acto administrativo en cuestión, la presunción de legitimidad ha cesado y, consecuentemente el tribunal se encuentra facultada a decretar la medida cautelar solicitada. De lo contrario, se llevaría al principio de ejecutoriedad - cuyo fundamento es la presunción de legitimidad- a extremos contrarios a la razón y al derecho.



#35440861#287392708#20210426205733973

Finalmente afirma que la circunstancia de disponerse judicialmente la traba de la cautelar solicitada, no importará pronunciarse anticipadamente sobre la cuestión de fondo, y no importará un pronunciamiento anticipado, sino solamente, hacer efectiva la tutela judicial efectiva a la que alude la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1968, Ley de la Nación N° 23.054. Resalta que la concesión de la medida cautelar que se peticiona por la presente, ha sido reiteradamente otorgada por los tribunales de nuestro país, en donde se han ordenado medidas similares a la que aquí se solicita, suspendiendo los efectos de la normativa cuestionada y ordenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se abstenga de iniciar cualquier tipo de reclamo, hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre la pretensión presentada por los contribuyentes.

En torno al Peligro en la demora se mantiene como exigencia, según las disposiciones del Art. 15 inc. a) de la Ley 26.584 imponiéndose una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegan a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso. Que en autos, el peligro en la demora, se encuentra dado por la circunstancia que, en la situación actual, el dicente se verá en la obligación de ingresar un tributo sobre rentas inexistentes, por no considerar el efecto de la inflación, importando un PERJUICIO PATRIMONIAL de \$ 9.191.428,09; que no podrá decirse que los daños que sufrirá por efecto del pago compulsivo al que se vería sometida podrán ser resarcidos con una eventual sentencia favorable. En efecto, si así fuese las medidas cautelares perderían sentido, toda vez que la posibilidad de ejercer dichas acciones siempre será factible. Pero la vigencia del principio de legalidad, y el llamado "principio de tutela judicial efectiva", exigen la necesidad que la jurisdicción contencioso administrativa tome las medidas necesarias para prevenir tales daños.

Concluye que aquí se trata de proteger su derecho "in natura", gravemente afectado actualmente por la pretensión de AFIP-DGI de ingresar el Aportes Solidario y Obligatorio Ley 27.605 y sus normas reglamentarias y complementarias, afectando la totalidad de sus ingresos obtenidos en el año 2020.

Que en su caso el 16/04/2021 venció el plazo para la presentación de la DDJJ del tributo establecido por la Ley 27.605, por lo que deviene urgente el dictado de una medida precautoria que le autorice presentar su declaración jurada, sin ingresar el impuesto resultante hasta que no haya resolución definitiva sobre el caso traído a resolver, toda vez que de no otorgarse la mentada medida cautelar, los derechos constitucionales que le reconoce nuestra Carta Magna se verán irremediablemente violados, por cuanto en dicha





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

oportunidad tendrá que pagar el Aporte Solidario y Obligatorio en importes que implican una confiscación de su renta y patrimonio, y deberá por lo tanto absorber una parte sustancial de su renta efectiva para abonar el abusivo tributo.

Señala sobre los riesgos de no acordarse la medida cautelar solicitada, frente a lo cual le quedarían dos opciones, cada una de las cuales implica reconocer la existencia de efectos o secuelas adversas de la mayor gravedad: a) disponer el pago de una suma exorbitante (ilegítima a tenor de la reciente jurisprudencia de la C.S.J.N., confirmatoria además de toda su doctrina en la materia) equivalente a la suma de \$ 9.191.428,09, lo que equivale al total de los ingresos brutos por su trabajo personal como director de sociedades, que alcanzaron a \$ 3.100.000,00, y por el saldo de \$ 5.381.428,09, liquidar parte de su patrimonio; b) ser pasible del accionar de la AFIP-DGI, organismo que en ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes 11.683 y Régimen Penal Tributario Ley 27.430 podría, por ejemplo: - determinar de oficio el impuesto, conforme facultades conferidas en la propia ley (Art 9º párrafo primero de la Ley 27.605), y exigir su pago; - trabar, mientras el acto administrativo no se encuentre firme, y aún en etapa de simple fiscalización, embargos preventivos o inhibición general de bienes, ya que el art. 111 de la Ley 11.683 faculta al organismo recaudador a solicitar la medida al juez “en cualquier momento... por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes...”; - librar boleta de deuda e iniciar la correspondiente ejecución fiscal, en cuyo marco el art. 92 de la ley 11.683 faculta al agente fiscal a trabar medidas precautorias por sí mismo, aún antes de la notificación de la acción al contribuyente (entre ellas, el embargo de cuentas bancarias); - formular denuncia penal en los términos del Régimen Penal Tributario Ley 27.430, lo que en el caso reviste la mayor gravedad si reparamos en la magnitud del monto en discusión, lo que nos colocaría frente al delito de evasión fiscal agravada, ilícito que no resulta excarcelable en función del mínimo y del máximo de la pena conminada en abstracto por el referido tipo penal, lo que eventualmente generaría una fundamental restricción a la libertad física o ambulatoria de los directivos de la empresa.

Claro resulta a su criterio el perjuicio económico grave a su parte que ello traería aparejado. Dice por último que el dictado de la medida cautelar no implica expedirse sobre la legitimidad o ilegalidad de la decisión administrativa, y sobre el ploteo de inconstitucionalidad articulado, materia sobre la cual corresponderá resolver al momento de dictar la sentencia definitiva. Invoca el derecho a la tutela judicial efectiva implica la tutela de los derechos in natura debiendo tenerse presente que a los fines de la procedencia de la cautelar, se ha considerado que “a mayor verosimilitud del derecho menor rigor debe observarse en la exigencia del peligro en la demora”. Finalmente, y en relación a la contracautela exigida por toda medida cautelar, en caso que judicialmente se requiera se



ofrece la caución cuya característica y monto considere apropiada, a fin de imponer trámite al presente incidente dejando ofrecida contracautela consistente en medida cautelar de indisponibilidad de un inmueble rural de propiedad de un tercero, quién oportunamente prestará conformidad para la afectación que se trata. Este inmueble rural del que hablo está ubicado en la zona rural de Nicolás Bruzzone, y posee una superficie total de más de trescientas hectáreas, siendo toda su extensión cultivable.

Subsidiariamente plantea inconstitucionalidad del artículo 195 in fine del CPCCN en tanto es incompatible con la Constitución Nacional. En primer lugar, por resultar manifiestamente violatorio de las garantías de defensa en juicio (prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional) y de tutela judicial efectiva (que se encuentra consagrada implícitamente en los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, y explícitamente en diversos documentos con jerarquía constitucional: el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Debe tenerse especialmente en cuenta que, en virtud del procedimiento propio de este tipo de acciones ordinarias, seguramente transcurrirán varios años antes de que en la presente causa se llegue a dictar una sentencia resolviendo el fondo del asunto. Hasta entonces, la Empresa se verá imposibilitada de evitar el ingreso de la ilegítima “tasa”, circunstancia que traerá aparejada la consumación de un daño manifiestamente ilegítimo que su mandante no se vería obligada a sufrir de otorgarse la medida cautelar solicitada.

II.- Requerido el informe del art. 4 de la Ley 26.854 la accionada responde que la medida cautelar solicitada deviene inadmisibile por no encontrarse reunidos los presupuestos que la ley consagra para su acogimiento. Agrega que una decisión favorable a la medida interferiría injustificadamente en la órbita de atribuciones de la Administración, violentando la división de poderes. Dice que en el caso que nos ocupa no hay fundamento válido alguno para hacer lugar a la cautelar pretendida, y que lejos está el aporte extraordinario previsto por Ley 27.605 de producirle afectación alguna a la actora o daño de imposible reparación, máxime cuando no se acompaña elemento probatorio alguno para justificar que se encuentra en alguna situación que merezca un análisis especial por parte del Juzgado interviniente; sólo se desprende del escrito de demanda que la actora considera excesivo el aporte y que en razón de ello pretende no pagarlo, lo que no justifica, de ninguna manera la exención que solicita.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

III. Ingresando al análisis de la medida cautelar solicitada, cabe recordar que por su intermedio se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva. En cuanto a los requisitos impuestos para la procedencia de la medida solicitada, he de referirme en primer término, a la **“verosimilitud del derecho”**, conocida como el humo del buen derecho, que requiere de la constatación por lo menos en grado de apariencia, de su existencia. Se exige para ello, una visión periférica del caso, sin necesidad del grado de certeza. En este sentido, cabe recordar que la verosimilitud requerida en el código de rito, no impone, en principio, la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso cual es necesario para resolver el pleito, sino que basta, al respecto, que el derecho de que se trate tenga “apariencia” de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento adjetivo acuerda a medidas de índole cautelar un carácter esencialmente provisional.

Por su parte, el **“peligro en la demora”**, exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. Partiendo de estos conceptos, es necesario establecer de qué modo se incorpora al proceso la convicción acerca de la existencia de este riesgo. Convéngase, en primer lugar, que no alcanza a ser configurado con la sola opinión personal del reclamante, o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva o mero pesimismo. Debe provenir de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias, aún por terceros.

Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento del derecho que se pretende proteger.

En este punto he de resaltar que con fecha 08/05/2013 ha entrado en vigencia la Ley N° 26.854, cuyo art. 18 establece que el C.P.C.C.N será de aplicación a las medidas cautelares “contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados”, en cuanto no sean incompatibles con este nuevo régimen legal, resultando necesario examinar los recaudos contenidos en este régimen y si ellos modifican o amplían los establecidos por el Código de rito para la procedencia de este tipo de medidas.

Por su parte el art. 13 de ley referida prevé que: “1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocadas o; c) La



verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

En este sentido vemos como la nueva ley, adiciona una serie de requisitos a los contemplados por el régimen general, que requieren a mí entender una aplicación conjunta e integral que resguarde el principio de igualdad, sin menoscabar el derecho de tutela judicial efectiva.

Por otro costal, comparto lo expresado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en cuanto a que “ el concepto de “verosimilitud del derecho” reproducido en el inc. b) del art. 13 de la Ley 26.854 no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del C.P.C.C.N”. (AGUERO, CARLOS ROLANDO c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO -MINISTERIO DE DEFENSA s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO. Sala B. 29/12/2014).

Ello así, asistimos a una ampliación de los requisitos para la procedencia de medidas cautelares en este tipo de procesos, en donde debe primar conforme normativa el interés público involucrado, por ser materias en donde el mismo aparece altamente implicado, máxime en supuestos como el de autos, en que se aprecia una total identidad entre la pretensión fondal y la medida cautelar, siendo improcedente emitir en la instancia larval del proceso pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de una ley emanda del Congreso de la Nación., sin prueba pericial sobre el perjuicio concreto que la normativa irroga al actor, lo que recién estará en condiciones de ponderarse cuando se emita pronunciamiento definitivo; lo contrario importaría un adelanto abstracto y genérico de la jurisdicción, vedado al Poder Judicial. No puede invadirse por vía cautelar ámbitos propios del debate sustancial con claro riesgo de afectación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Remarco una vez más el criterio sostenido en distintos pronunciamientos sobre temáticas similares, en donde afirme un criterio estricto al analizar la procedencia de medidas cautelares contra actos del poder público, por cuanto la eficacia de la actividad del Estado Nacional se asienta sobre la regla de legitimidad de las decisiones legislativas y/o administrativas, por lo cual resultan absolutamente excepcionales las medidas judiciales tendientes a paralizar o enervar aunque sea momentáneamente la labor estatal (Cfme. Incidente de Apelación de Medida Cautelar en autos: PRO-DE-MAN S.A c/ ENA – AFIP- Acción Declarativa de Certeza- 20/03/2009). En igual sentido, el Máximo Tribunal in re “Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D) c. Provincia de Buenos Aires- de fecha 22/12/2008”, estimó que, al tratarse de una cautela innovativa referida a actos de los







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

poderes públicos, debe extremarse la estrictez para su admisión, máxime en materia de reclamos y cobros fiscales, porque, la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (Fallos: 331:2889).

De modo reciente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que ese Tribunal *“...ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros). Que por otro lado, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros)”* (PORTA Hnos. S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza del 18/3/2021).

Sumariamente, y sin entrar a considerar connotaciones que serán objeto de un pormenorizado análisis al resolver en definitiva, estima el suscripto que corresponde el rechazo de la medida solicitada.

Resulta de interés destacar asimismo, que medidas de tal tenor contra actos del poder público requieren un detenido examen por el juzgador a efectos de determinar, que en los hechos impugnados aparezca “prima facie” configurado que dicho poder ha incurrido en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en este sentido la Ley 26.854, refiere a la “verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto”.

Conforme el resultado a que se arriba, merece destacarse que la misión más delicada del Poder Judicial es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, toda vez que el judicial es llamado por la Ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

Por todo ello y normas legales citadas,

**RESUELVO:** 1) Denegar la medida cautelar solicitada por José María BARROTTO - DNI 6.644.916- por los motivos expuestos en los considerandos pertinentes. 2) Hágase saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento a lo prescripto por el art. 8 de la Ley 25.344, debiendo comunicar a la Procuración del Tesoro de la Nación la demanda y su respectiva documentación, quedando a cargo de los accionantes su materialización y diligenciamiento, previa conformación de dicho instrumento por este Tribunal. 3) Hágase saber al letrado actuante que deberá cumplimentar lo dispuesto en las Leyes Pciales. 5805 y 6468 y sus modificatorias. 4) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula.

